

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Mérida, Yucatán, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el ciudadano [REDACTED], en contra de: **A) POLICÍA MUNICIPAL Y B) TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN;** y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, recepcionado en la Secretaría de Acuerdos en Materia Administrativa de este Tribunal, en fecha veintidós del propio mes y año, el ciudadano [REDACTED] interpuso demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de: **A) POLICÍA MUNICIPAL Y B) TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN,** señalando como acto impugnado: - - - - -

“La ilegal resolución contenida en la BOLETA DE INFRACCIÓN folio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED]...” (Sic)

SEGUNDO.- Turno. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibida la demanda de nulidad que nos ocupa, ordenando formar el expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole el número **60/2016** del índice de la materia Contencioso Administrativo de este Tribunal, designándose como Ponente a la **Magistrada María Guadalupe González Góngora,** para verificar que se satisfagan los requisitos de procedibilidad que señalan los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, y en su caso, sustanciar el asunto hasta dejarlo en estado de resolución. - - - - -

TERCERO.- Admisión. Mediante acuerdo de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, se determinó admitir la demanda de mérito, ordenándose correr traslado de la misma a la Autoridad demandada, para que en el plazo de quince días hábiles emitiera su contestación respectiva; y respecto de las pruebas ofrecidas por el promovente, se tuvieron por presentadas para en su caso ser admitidas y perfeccionadas en la audiencia

del juicio, fijándose para su celebración, las once horas del día veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis. - - - - -

CUARTO.- Con fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, se tuvo por no contestada la demanda de mérito y por confesados los hechos controvertidos que se les atribuye a la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán; asimismo se tuvo como autoridad demandada a la Tesorería Municipal del propio Ayuntamiento, por lo cual se le corrió traslado de la demanda para que en el plazo de quince días hábiles emitiera su contestación respectiva. - - - -

QUINTO.- Audiencia. Siendo las once horas del día veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del presente juicio, haciéndose constar por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, la inasistencia del actor, [REDACTED] y la inasistencia de las autoridades demandadas, POLICÍA MUNICIPAL Y TESORERÍA MUNICIPAL, ambas del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y al no constituir dicha circunstancia impedimento legal para su celebración, se continuó con la admisión y perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por el promovente; por último, se dejó constancia de la reserva autorizada por la Ley para la emisión del presente fallo definitivo. - - -

Asimismo, con fundamento en el artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se tuvo por confesa a la Tesorería Municipal de Kanasín, Yucatán. - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 60, 61 y 64, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; artículos décimo primero transitorio del Decreto 195/2014 y el octavo transitorio del Decreto 200/2014, ambos publicados en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán, el 20 y 28 de junio de 2014, respectivamente, que a la letra disponen: - - - - -

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán

Artículo 60.- *El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en materia contencioso-administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos en el Estado de Yucatán. Contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables.*

Artículo 61.- *El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá competencia en todo el estado de Yucatán, residirá en su capital y se integrará con tres magistrados, con sus respectivos suplentes, quienes entrarán en funciones en términos de la ley y reglamentos aplicables, en ausencia del magistrado titular.*

Artículo 64.- *Corresponde al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial, a través del Pleno, conocer y resolver lo siguiente: [...]*

III.- *De los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios y organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos estatales o municipales; [...]*

Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán en Materia Electoral

Artículo décimo primero. *Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en materia administrativa, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se transferirán y quedarán a cargo del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.*

Decreto 200/2014 por el que se modifica la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; el Código Penal del Estado de Yucatán; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; y la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán

Octavo. Referencias al tribunal.- *Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Tribunal Contencioso Administrativo o del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.*

Este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, ello en atención a lo dispuesto en los numerales antes invocados; toda vez que se trata de un procedimiento instaurado en contra de un acto administrativo que se atribuye a una autoridad de la administración pública municipal, perteneciente al Ayuntamiento de Kanasín, municipio integrante del Estado de Yucatán, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional. - - - - -

SEGUNDO.- Autoridad demandada. En su escrito inicial de demanda, el promovente del juicio que nos ocupa, atribuyó el carácter de Autoridad demandada a la **POLICÍA MUNICIPAL Y TESORERÍA MUNICIPAL, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.** - - -

TERCERO.- Existencia del acto impugnado. Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que el recurrente señaló como actos impugnados:- - - - -

“La ilegal resolución contenida en la BOLETA DE INFRACCIÓN folio número ■■■ de fecha ■ de ■■■ del año ■■■...” (Sic)

CUARTO.- Del examen y valoración de las pruebas. De conformidad con lo establecido en la fracción I primera del artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se procede al examen y valoración de las pruebas mismas que fueron admitidas, perfeccionadas y enlistadas en la audiencia del juicio y que se encuentran acumuladas al expediente en que se actúa. -----

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA OFRECIDAS EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

- *La prueba enumerada como 1 se admitió con el carácter de **documental pública.***
- *Las pruebas enumeradas como 2 y 3 se admitieron con el carácter de **copias fotostáticas.***
- *La prueba enumerada como 4 se admitió con el carácter de **presunciones en su doble aspecto legal y humano.***

En tal virtud, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, las pruebas documentales públicas adquieren pleno valor probatorio, al igual que los hechos propios de las partes en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba. Respecto a la diversa probanza, de acuerdo con los preceptos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán en vigor y de aplicación supletoria por disposición del artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, adquiere el siguiente valor probatorio: con fundamento en el artículo 317 las copias fotostáticas quedan a la prudente calificación del Juez, por lo cual al no ser objetas por las partes y concatenadas con las demás probanzas, adquieren valor pleno; con fundamento en el artículo 318 del referido código procesal civil, las presunciones legales hacen prueba plena y, respecto el valor de las presunciones humanas, de conformidad con el artículo 319 del citado ordenamiento jurídico, se desprende que éstas serán debidamente apreciadas en justicia. -----

QUINTO.- Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, debe examinarse si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, toda vez que ello constituye una cuestión de orden público e interés social, que amerita un estudio

preferencial, lo aleguen o no las partes, ya que de actualizarse alguna de ellas se obstaculizaría el examen del acto impugnado conforme a los agravios propuestos. -----

Tiene aplicación en este apartado la tesis: II.1o. J/5, con número de registro: 222780, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, Tomo VII, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro y tenor literal siguiente: -----

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Ahora bien, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento hecha valer por las partes, o que este Órgano Jurisdiccional advierta de oficio, se procede analizar la legalidad del acto administrativo impugnado conforme a los conceptos de violación vertidos por el promovente. -----

SEXTO.- Estudio. Se procede a realizar el estudio y análisis de los elementos que obran en el presente juicio, a fin de dar cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a toda sentencia.-

En este sentido, el cumplimiento del principio de congruencia se materializa cuando el Órgano Jurisdiccional emite una sentencia, la cual es congruente no solo con sí misma, sino también con la litis planteada por la parte actora, tal y como quedó formulada por medio del escrito de demanda.-

Es aplicable por identidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia con el Registro Número: 168546, visible en la Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación; Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, de octubre del 2008; Materia: Común, Tesis: VI. 2o. C. J/296, Página: 2293, con el rubro y texto literal:-----

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. *Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe*

incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

Igualmente es aplicable el criterio de Jurisprudencia identificada con la clave VI. 3o. J/17 con Registro: 223338; Localización: Octava Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, marzo de 1991; Materia(s): Administrativa; Página: 101; con el rubro y texto siguiente: - - - - -

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.*

En atención a los criterios anteriormente invocados se razona que a fin de respetar los principios de congruencia y exhaustividad que deben normar a toda sentencia, es una obligación la que se le impone a este Tribunal el analizar y estudiar todos y cada uno de los argumentos propuestos por la parte actora, lo cual se procede a realizar a continuación.- - - - -

En el presente asunto no se transcriben los hechos y agravios esgrimidos por el promovente en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de no exigirlo el artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto a la parte actora, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que a la autoridad demandada, se le corrió traslado con una copia de dicha demanda que contiene los hechos y agravios al efectuarse su emplazamiento. - - - - -

Lo anterior se efectúa con apoyo en la tesis VI.2o. J/129, con número de registro: 196477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599, Tomo VII, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señala: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

Pues bien, la actuación de las Autoridades demandadas (Policía Municipal y Tesorería Municipal, ambas del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán) se encuentra regulada por la, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, por el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito para el Municipio de Kanasín, Yucatán.-----

Ahora bien, del escrito de demanda, el demandante hace valer los agravios que le ocasiona el acto impugnado, que a saber en síntesis son: - - -

Primero. *El acto impugnado es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales en virtud de que está firmada por una autoridad incompetente, al ignorar la autoridad lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.*

Segundo. *La boleta de infracción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 fracciones V y VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, ya que el Agente nunca se identificó. Asimismo, se omite citar todos los preceptos que señalan el procedimiento a seguir lo cual demuestra la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.*

Tercero. *La imposición de la multa es violatoria del procedimiento previsto en los artículos de la Ley de Actos Administrativos del Estado de Yucatán. Toda vez que el oficial no dio la oportunidad de aportar elementos de disconformidad al imponer la infracción.*

Cuarto. *De igual forma es ilegal al haber sido emitida en violación a los artículos 6 fracción VIII y 55 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, al haber sido emitido en un día inhábil.*

Quinto. *La infracción impuesta es ilegal al cuantificarse sin encontrarse debidamente fundamentada ni motivada contraviniendo lo establecido en los artículos 14, 16 y 22 Constitucionales, toda vez que el artículo 22 en comento prohíbe la imposición de multas máximas sin fundamentarse ni motivarse y sin expresar las razones que llevaron a la autoridad a su imposición.*

Sexto. *Al demostrarse la ilegalidad de la multa por alcohol, las demás infracciones igual son ilegales por encontrarse viciadas.*

Sentado lo anterior, y en mérito del acuerdo emitido en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se le tuvo por confesa de los hechos atribuidos por el actor, [REDACTED] a la autoridad demandada, Policía Municipal del Ayuntamiento de Kanasín,

Yucatán; asimismo el día de la audiencia de ley, veinticinco de octubre del propio año dos mil dieciséis, de igual forma se tuvo por confesa a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán. - - - - -

Y si bien, a las autoridades demandadas, se les tuvo por confesas y por ende no controvirtieron los hechos aseverados por el actor, la confesión no es absoluta porque deben ser hechos probados, por lo cual resulta necesario el estudio de los agravios expresados por el promovente y las pruebas aportadas en el juicio.- - - - -

Ahora bien, del estudio de las constancias que obran en autos, así como de la legislación aplicable como lo es la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito para el Municipio de Kanasín, Yucatán, el Pleno de este Tribunal advierte que si le asiste la razón a la parte actora por los siguientes argumentos:- - - - -

A. Es necesario precisar que los actos impugnados por el actor, [REDACTED], derivan de un boleta de infracción impuesta dentro de la jurisdicción del Municipio de Kanasín, Yucatán, en consecuencia resulta idóneo para el estudio de los agravios del promovente el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito para el Municipio de Kanasín, Yucatán¹, el cual en su artículo primero, señala que es de orden público e interés social y de aplicación general dentro del territorio de Kanasín y el cual reglamenta el servicio de seguridad pública y tránsito de las personas que se encuentra dentro del mismo, de igual forma, el propio Reglamento nos señala en su artículo segundo transitorio, que lo no contemplado en el mismo, se regirá supletoriamente por el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.- - - - -

B. Del contenido de la boleta de infracción [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], se advierte que las infracciones cometidas por el actor fueron en la calle [REDACTED] por [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de la localidad de Kanasín, Yucatán, por lo cual el citado Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito para el referido Municipio de Kanasín, Yucatán, en su artículo 5 fracción III establece:- - - - -

¹ Consultable en la página electrónica <http://www.transparenciayucatan.org.mx/dwn.a9?ID=781585f5-d55b-4364-87ae-de59ad1ef8ef>

ARTÍCULO 5.- Es autoridad facultada para la interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente reglamento el Ayuntamiento a través de:
III.- Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública y Vialidad

Resultando necesario, establecer la estructura jerárquica de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Kanasín, Yucatán, la cual se encuentra establecida en el artículo 13 del ordenamiento en comento, que a la letra establece: - - - - -

ARTÍCULO 13.- La estructura jerárquica de las autoridades que integran la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad será como sigue:
I.- Presidente Municipal.
II.- Director de Seguridad Pública y Vialidad.
III.- Subdirector.
IV.- Comandante.
V.- Oficial.
VI.- Sub oficial.
VII.- Agente.

C. Ahora bien, el Pleno de este Tribunal advierte que el Agente de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, señaló en la boleta de infracción ■■■■ de fecha ■■■■ de ■■■■ del año ■■■■ que el conductor ■■■■ cometió las siguientes infracciones:

INFRACCION(ES) COMETIDA (S)	ARTICULO QUE PREVÉ LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
Conducir vehículos presentando tasa de alcohol en la sangre (Bac) superior a 0.■■■ por mililitro en aire espirado a 0.■■■.	328 párrafo I de la Ley de Tránsito del Estado.	■■■ días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Conducir sin la tarjeta de circulación vigente	75 párrafo I de la Ley de Tránsito del Estado.	■■■ días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.
Conducir sin el cuidado debido o de manera imprudente.	195 de la Ley de Tránsito del Estado.	■■■ días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.

D. Sin embargo, todo acto administrativo emitido por alguna autoridad debe estar debidamente motivado y fundamentado, como lo prevé los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citados por el actor en su escrito inicial de demanda, por lo cual se establece que dicha boleta de infracción fue indebidamente fundamentada, y se dice lo anterior, ya que del contenido del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito para el Municipio de Kanasín, Yucatán se establecen las siguientes consideraciones:

- **ARTICULO 1.-** El presente reglamento es de orden público e interés social y de aplicación general dentro del territorio del municipio de Kanasín, Yucatán, y reglamenta el servicio de seguridad pública y tránsito a toda persona que se encuentre en el territorio del mismo.
- **ARTICULO 21.-** Se consideran infracciones todas aquellas conductas, acciones y omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento o puedan comprometer el orden público, la propiedad o la integridad física o moral de las personas.
- **ARTICULO 41.-** El presente reglamento establece las normas que rigen el tránsito de vehículos y peatones en las vías de comunicación del municipio, con la finalidad de que sea ordenado, fluido y silencioso.
- **ARTICULO 59.-** Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las normas contenidas en el presente reglamento, así como las indicaciones de los dispositivos para el control de la vialidad y de los agentes de tránsito. Las indicaciones de los agentes de tránsito prevalecerán sobre los señalamientos.
- **ARTÍCULO 66.-** Para conducir vehículos de motor se requiere estar en buenas condiciones físicas y mentales, portar la licencia o permiso que la sustituya, y la tarjeta de circulación.
- **ARTICULO 68.-** No podrá conducir vehículo alguno quien se encuentre bajo los efectos del alcohol, drogas o enervantes.
- **ARTICULO 69.-** Quienes conduzcan vehículos deberán hacerlo con precaución, extremándola en zonas adyacentes a escuelas, centros laborales y demás lugares de reunión o concurrencia.
- **ARTICULO 117.-** Las sanciones de tránsito serán:
 - I.-** Detención para amonestación.
 - II.-** Sanciones económicas, calificadas según su gravedad o reincidencia, de uno a dieciséis días de salario mínimo general de la zona económica en que se encuentre el Municipio.
 - III.-** El retiro temporal de la licencia de manejo.
 - IV.-** Detención para aplicarle la sanción que correspondiere o turnarlo a la autoridad correspondiente.
 - V.-** Retención del vehículo en los casos que fuere necesario.
- **ARTICULO 119.-** Por no portar tarjeta de circulación de dos a tres días de salario mínimo y/o retención del vehículo para hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda.
- **ARTICULO 142.-** Por conducir un vehículo en forma negligente o temeraria se aplicará una sanción de diez a doce días de salario mínimo; así como la detención y/o retención del vehículo.
- **ARTICULO 144.-** Al que maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante se le aplicará una sanción de diez a doce días de salario mínimo y/o se le turnará al Ministerio público. Por tener aliento alcohólico se aplicará tres a cinco días de salario mínimo y detención para amonestación.
- **ARTICULO 172.-** Las infracciones al presente reglamento se harán constar por las autoridades de Vialidad en las boletas correspondientes.
- **TRANSITORIOS.**
 - SEGUNDO.-** Lo no contemplado en el presente reglamento se regirá supletoriamente por el Reglamento de Vialidad para el Estado de Yucatán.

E. De los citados artículos este Órgano Jurisdiccional advierte que en el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito para el Municipio de Kanasín, Yucatán sí regula las infracciones establecidas en la boleta de infracción impugnada de la siguiente manera:

INFRACCION(ES) COMETIDA (S)	ARTICULO QUE PREVÉ LA INFRACCIÓN	SANCION
<i>No podrá conducir vehículo alguno quien se encuentre bajo los efectos del alcohol, drogas o enervantes.</i>	ARTICULO 68	ARTICULO 144.- <i>Al que maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante se le aplicará una sanción de diez a doce días de salario mínimo y/o se le turnará al Ministerio público. Por tener aliento alcohólico se aplicará tres a cinco días de salario mínimo y detención para amonestación.</i>
<i>Para conducir vehículos de motor se requiere estar en buenas condiciones físicas y mentales, portar la licencia o permiso que la sustituya, y la tarjeta de circulación.</i>	ARTÍCULO 66	ARTICULO 119.- <i>Por no portar tarjeta de circulación de dos a tres días de salario mínimo y/o retención del vehículo para hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda.</i>
<i>Quienes conduzcan vehículos deberán hacerlo con precaución, extremándola en zonas adyacentes a escuelas, centros laborales y demás lugares de reunión o concurrencia.</i>	ARTICULO 69	ARTICULO 142.- <i>Por conducir un vehículo en forma negligente o temeraria se aplicará una sanción de diez a doce días de salario mínimo; así como la detención y/o retención del vehículo.</i>

F. Por lo cual, la autoridad vial, es decir el Policía Segundo Joaquín Sánchez debió fundamentar la boleta de infracción ■■■■ de fecha ■■■■ de ■■■■ del año ■■■■■■■■■■ con el citado Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito para el Municipio de Kanasín, Yucatán, así como debió aplicar las sanciones establecidas para cada una de las conductas infractoras, ya que como el referido ordenamiento señala en su artículo Segundo Transitorio, solo no contemplado en el mismo se regirá supletoriamente por el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

G. En consecuencia al no estar debidamente fundado el acto impugnado se deja al gobernado en estado de indefensión al existir una incertidumbre jurídica.

H. Asimismo, si bien el Reglamento municipal de Tránsito no establece el contenido que deben tener las boletas de infracción, por lo cual con fundamento en el precepto segundo transitorio del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito para el Municipio de Kanasín, Yucatán resulta necesario la

aplicación del numeral 463 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, el cual señala: - - - - -

Artículo 463.- Las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, serán impuestas por el Agente que tenga conocimiento de las conductas infractoras, y se harán constar por cuadruplicado en las boletas autorizadas por la Secretaría, las cuales deberán contener:

I. Fundamento Jurídico:

a) Artículo que prevé la infracción cometida a la Ley o a este Reglamento, y
b) Artículos que establecen la sanción impuesta por las violaciones de la Ley o este Reglamento.

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar, y breve descripción de la conducta infractora;
b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que éste no se encuentre presente o no lo proporcione;
c) Placas de circulación o, en su caso, número de permiso para circular;
d) Número y tipo permiso o licencia de conducir o, en su caso, del permiso para aprender a conducir, y
e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del Agente que impuso la sanción.
Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un mismo Conductor, el Agente las asentará en la boleta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

En ese contexto, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, establecen como uno de los elementos esenciales del régimen jurídico de un Estado de Derecho, que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor como se ha señalado con antelación. - - - - -

Así, toda ley, toda resolución administrativa, como todo acto de autoridad, debe ser expresión del derecho y ser elaborado, emitido o ejecutado por el órgano competente, dentro de la esfera de sus atribuciones.-

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XIV.2o. J/12, con número de registro: 197923, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, consultable en la página 538, Tomo VI, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor *literal siguiente*: - - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

La exigencia de fundamentar dichas competencias en la ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar actos o hechos que no fueron correctos, o bien que no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios. -----

El imperativo de fundar y motivar todo acto de autoridad se cumple con los siguientes requisitos: -----

- a) La fundamentación, al expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso.
- b) La motivación, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
- c) La relación entre la fundamentación y la motivación, con la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Dicha consideración en encuentra sustento en la Tesis: VI.2o. J/43, con número de registro: 203143, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 769, Tomo III, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente: -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

De igual manera apoya a lo anterior, la Tesis VI. 2o. J/248, con número de registro: 216534, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43, Número 64, Materia Administrativa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del tenor literal siguiente: -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder*

considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por lo tanto, para que la autoridad cumpla con las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran a favor del gobernado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la emisión del acto que en esta vía se le reclama, pero además, debe pronunciarse en cuanto a los razonamientos para arribar a la conclusión que llegó, lo que en el caso a estudio no acontece. - - - - -

Apoya a lo antes expuesto, la tesis IX.2o.23 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la página 1946, del Tomo XXII, Agosto de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido: - - - - -

MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. *A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.*

De ahí que se concluya que las infracciones, así como las sanciones pecuniarias que derivan de la misma, afecta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por la insuficiencia de fundamentación y motivación, a que se refiere el artículo 16 Constitucional, toda vez el Agente de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán además de no fundamentar su actuar en el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito para el Municipio de Kanasín, Yucatán no estableció en la boleta de infracción ■■■■ de fecha ■■■■ de ■■■■ del año ■■■■, prueba alguna

**Exp. 60/2016.
SENTENCIA**

que sustentara que el conductor [REDACTED] presentaba una tasa de alcohol en el aire espirado superior a 0. [REDACTED] miligramos/litro, como lo es que se le haya practicada una prueba de alcoholímetro para que fuera factible el levantamiento del acto impugnado, máxime que las autoridades demandadas a pesar de ser debidamente notificadas no presentaron contestación alguno ante este Tribunal, que pudieran controvertir los hechos establecidos en el escrito inicial de demanda.-----

Por consiguiente, de las constancias que obran en autos, así como la legislación aplicable como lo es el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito para el Municipio de Kanasín, Yucatán, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, resultan fundados los agravios expresados por el actor.-----

En mérito de las argumentaciones señaladas, le asiste la razón al actor, [REDACTED], al ser fundados su agravios. Lo anterior es visible en la imagen digitalizada de la boleta impugnada que se inserta a continuación.-----

Kanasín H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE KANASIN, YUCATAN
TESORERIA MUNICIPAL
 2015-2018
 CALLE 21 No. 102 X 20 Y 22 KANASIN, YUCATAN, C.P. 97370

BOLETA DE INFRACCION
 FOLIO No. [REDACTED] Alcahombra

INFRACCION (ES) COMETIDA (S)

1. BREVE DESCRIPCION DE LA CONDUCTA INFRACTORA: Conducir Vehículo Bicicleta tasa de alcohol en la sangre (alcoholización) a 0.050 g/l. CLASIFICACION DE LA INFRACCION: Grave, conforme al artículo 445 del Reglamento.

2. BREVE DESCRIPCION DE LA CONDUCTA INFRACTORA: Conducir sin la licencia de circulación vigente. CLASIFICACION DE LA INFRACCION: Grave, conforme al artículo 445 del Reglamento.

3. BREVE DESCRIPCION DE LA CONDUCTA INFRACTORA: Conducir sin el cuidado debido o de manera imprudente. CLASIFICACION DE LA INFRACCION: Muy Grave, conforme al artículo 445 del Reglamento.

AGENTE
 Nombre: Juan Carlos Sanchez Lopez
 Adscripción: Policía 2^a
 Número de placa: 1290

Por lo tanto, y ante la manifestación del promovente en su escrito de demanda de que el acto impugnado le causa agravios al ser violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucional, vulnerando las garantías de legalidad y seguridad jurídica, y ante la necesidad de salvaguardar las garantías del gobernado, resulta procedente declarar ***fundado el agravio en estudio.***- - - - -

En razón de lo expuesto, con fundamento en el artículo 58, fracciones II y IV de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, este Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, estima **procedente declarar la ilegalidad del acto administrativo** impugnado:- - - - -

- a) *La boleta de infracción* ■■■■, *emitida por el Agente de la Policía de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Kanasín, Yucatán en fecha* ■■■■ *de* ■■■■ *del año* ■■■■.

SÉPTIMO.- Efectos de esta sentencia. En virtud de que la presente sentencia estima fundada la pretensión del promovente, concerniente a declarar la ilegalidad del acto administrativo señalado con antelación, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, deberá la autoridad demandada, Policía Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, realizar los actos administrativos necesarios que dejen sin efectos legales y pecuniarios la boleta de infracción impugnada, debiendo remitir las constancias debidamente certificadas que acrediten lo ordenado por este Tribunal. - - - - -

OCTAVO.- El artículo 81 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone que las multas impuestas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o las unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente de los Ayuntamientos, como lo es el presente caso, deberán ser cubiertas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, y que pasado ese plazo sin ser pagadas adquieren el carácter de crédito fiscal para su cobro, en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán.- - - - -

Ahora bien, en mérito de lo anterior resulta procedente ordenar a la Tesorería de la localidad de Kanasín, Yucatán autoridad demandada reintegre sin mayor trámite y de manera inmediata al actor [REDACTED], la suma de \$[REDACTED].00 numerario que pagó por concepto de la multa establecida en la boleta de infracción [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], lo cual acreditó con la copia simple del recibo de pago con número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED] suscrito por la Tesorería Municipal de Kanasín, Yucatán por la suma indicada; misma prueba que fuera admitida en la audiencia de ley con el carácter de copia fotostática y adquiere pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán de aplicación supletoria al no ser objetada; toda vez que las consecuencias jurídicas de la boleta de mérito, han quedado insubsistentes, en virtud de que en la presente resolución se declaró su ilegalidad por los motivos antes señalados. -----

En ese orden de ideas, las autoridades demandadas, Policía Municipal y Tesorería Municipal, ambas del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, deberán dar cumplimiento a la presente resolución de manera inmediata, y acreditar el cumplimiento dado a la misma, conforme a lo establecido en el numeral 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.-

NOVENO.- Publicidad de datos. Por último, de conformidad con lo dispuesto el Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el dos de mayo del dos mil dieciséis, con relación al artículo 23 de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hágase saber a las partes el derecho que tienen para que en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, manifiesten si están anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido que de no hacerlo de manera expresa, se considerará que se oponen a dicha publicación.-----

mil diecisiete, en que se terminó de transcribir la presente sentencia, y quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo certifico.-----

Rúbrica

Lic. Miguel Diego Barbosa Lara
Magistrado
Presidente

Rúbrica

Licda. María Guadalupe González
Góngora
Magistrada

Rúbrica

Lic. Remigio Jesús Xool Chan
Secretario de Acuerdos